



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# INFORME DEFENSORIAL



**SOBRE LA  
VULNERACIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
EN LOS SUCESOS  
VIOLENTOS  
OCURRIDOS EN EL  
MUNICIPIO DE APOLO  
DEL DEPARTAMENTO  
DE LA PAZ**

Conciencia comprometida por los derechos humanos



**INFORME DEFENSORIAL SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SUCEOS VIOLENTOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE APOLO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

---

PRODUCCIÓN Y EDICIÓN: Defensoría del Pueblo

DISEÑO GRÁFICO E ILUSTRACIÓN: Defensoría del Pueblo

FOTO PORTADA: Rodrigo Rodríguez Calderon

La Paz, septiembre de 2014



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **INFORME DEFENSORIAL**

**SOBRE LA VULNERACIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS EN  
LOS SUCEOS VIOLENTOS  
OCURRIDOS EN EL  
MUNICIPIO DE APOLO DEL  
DEPARTAMENTO DE LA PAZ**



# INFORME DEFENSORIAL

## SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SUCESOS VIOLENTOS OCURRIDOS EN EL **MUNICIPIO DE APOLO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

### 1. ANTECEDENTES

**A**polo es la capital de la Provincia Franz Tamayo, ubicada al norte del Departamento de La Paz, a 460 Kms. de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz. Situada en una planicie a 1500 metros sobre el nivel del mar, cuenta con 35 comunidades, 1222 productores de hoja de coca y 280.37 hectáreas de cultivo de coca<sup>1</sup>. No obstante, de acuerdo al estudio de monitoreo de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), en 2011 se registraron 370 hectáreas de cultivo de hojas de coca y al año siguiente otras 320.

El año 2004 el Gobierno y los productores de coca de la región de Apolo, realizaron un convenio por el cual se permitía cultivar hasta 300 hectáreas en el área delimitada y durante la misma gestión se desarrolló un registro catastral en la zona, obteniéndose como resultado a 1222 productores en las 300 hectáreas legales. En ese mismo sentido, para el control de la comercialización de la coca, en las gestiones 2010, 2011 y 2012 el Estado a través de la Dirección General de Comercialización e Industrialización de Coca (DIGECOIN) y el Programa de Apoyo al Control Social, efectuó el registro biomé-

trico de los productores de coca con catastro, obteniéndose los siguientes resultados:

- Número de comunidades productoras 31
- Número de productores 993

De donde se infiere que del total de productores inscritos en el registro catastral más del 81% además fueron empadronados con el registro biométrico, acreditando así la posesión legal de su parcela para la comercialización de la hoja de coca.

En el segundo semestre del año 2013 (junio a noviembre), el Gobierno central sostuvo varias reuniones con organizaciones sociales y autoridades de Apolo, a fin de definir sus necesidades en cuanto a desarrollo integral, así como resultado de ello, se encuentran en proceso de implementación y ejecución las siguientes iniciativas:

MUNICIPIO/PROVINCIA	LOCALIDAD	DESCRIPCION	COSTO Bs
APOLO	YALI HUARA	MODULO CONTROL SOCIAL Y EQUIPAMIENTO (SEDE AREPCOCA)	820.000
APOLO	PUCHAU	TINGLADO Y POLIFUNCIONAL	333.000
APOLO	JUAN AGUA	TINGLADO Y POLIFUNCIONAL	308.000
APOLO	SANTA BARBARA	TINGLADO Y POLIFUNCIONAL	333.000
APOLO	VARIOS	POTREROS X GANADO VACUNO	649.588
<b>TOTAL INVERTIDO 2013</b>			<b>2.443.588</b>

<sup>1</sup> Nota de 27 de noviembre de 2013 suscrita por el Director General de Desarrollo Integral de las Regiones Productoras de Coca "DIGPROCOCA".

Es pertinente señalar que el cultivo de hoja de coca en terrenos no tradicionales, acarrea varios problemas, razón por la cual la Dirección General de Desarrollo de las Zonas Productoras de Hoja de Coca (DIGPROCOCA), el Viceministerio de Defensa Social y Seguridad Ciudadana (VDS) y la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC) implementaron una

Política de reducción concertada de los cultivos de hoja de coca a través del control social comunitario, misma que tuvo resultados positivos en varias regiones, excepto la localidad de Apolo, donde las instituciones precedentemente citadas no tuvieron presencia previa, ni desarrollaron acciones de concientización y concertación en la implementación del Desarrollo Integral para dar viabilidad al proceso de reducción de los cultivos excedentarios.

Cabe destacar que lo señalado anteriormente no desvirtúa la competencia de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), en el cumplimiento de las políticas de interdicción y las labores de erradicación que le corresponden a la Fuerza de Tarea Conjunta, además de la misión asignada al comando de UMOPAR Yungas, conforme a lo establecido en el Plan de Operaciones para la comunidad de Miraflores, respecto a realizar labores de apoyo en la seguridad al personal militar y policial de la FTC.

Así, entre las tareas de interdicción ejecutadas por la Unidad de UMOPAR con asiento en la localidad de APOLO, se destacan los siguientes resultados<sup>2</sup>:

AÑO 2013	CANTIDAD
OPERATIVOS REALIZADOS	24
COCAINA (gramos)	22.760
SUSTANCIAS QUIMICAS SOLIDAS (Kilogramos)	570.44
SUSTANCIAS QUIMICAS LIQUIDAS (Litros)	1.170
HOJA DE COCA (libras)	781
FABRICAS DESTRUIDAS	7

## 2.RELACIÓN DE HECHOS

### 2.1. Planificación del operativo de erradicación

En el marco de la Política de Control de Producción de Coca, se planificó la erradicación de cultivos excedentarios en el Municipio de Apolo, a través del “Plan de Operaciones Apolo”, mismo que fue elaborado por la Fuerza de Tarea Conjunta y aprobado por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas . En ese contexto, en fecha 18 de octubre de 2013, las autoridades al mando, decidieron ingresar inicialmente a la comunidad de Miraflores, tal como señala el informe del Tcnl. DAEP Miguel Ángel Mercado Flores:

*“... existen varias comunidades a kilómetros de distancia entre una y otra, por la información que se contaba unas que representaban mayor grado de riesgo que otras como la comunidad de “Copacabana” mucho más distante de Apolo. En ese sentido estuve de acuerdo con la decisión de ingresar a la Comunidad de Miraflores por su proximidad a la población de Apolo, por la cantidad menor de personas que habitan en dicha comunidad, porque dicha proximidad nos permite retornar caminado hacia nuestra base en Apolo, por el tiempo de trabajo de erradicación previsto, más la decisión de las autoridades para realizar paralelamente a través de UMOPAR tareas de interdicción al narcotráfico en el área”<sup>4</sup>.*

De esta manera, la Fuerza de Tarea Conjunta, definió las acciones a desarrollar en el operativo, así como las unidades con las que debía coordinarse el trabajo, entre ellas la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), la Unidad Policial Ecológica (UPE) y la Unidad de Desarrollo Económico y Social del Trópico (UDESTRO). Adicionalmente, se determinó el armamento que sería utilizado. Durante el operativo en la Comunidad de Miraflores, el Componente Policial, a cargo del Tcnl. DAEP. Miguel Ángel Mercado Flores, debía desarrollar tareas de seguridad y resguardo de

2 Fuente: Cnl. DESP. Mario Centellas Camacho DIRECTOR GENERAL DE LA F.E.L.C.N - Datos del 1 de enero al 30 de septiembre de 2013.

3 Informe JUPACI No 111/2013, Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, Ministerio de Gobierno.

4 Informe respuesta a oficio No 391/2013, Comandante Nacional del Componente Policial “Fuerza de Tarea Conjunta”.

los instructores y soldados encargados de erradicar los cultivos de coca. Por su parte, los miembros de las Fuerzas Armadas debían cumplir con la tarea de erradicación, a tal efecto conformaron dos grupos: el primero al mando del Tcnl. DEM. Humberto Peralta y el segundo, a cargo del Tcnl. Luis Fernández Rico. Cabe destacar que como medida de seguridad el componente policial fue reforzado por agentes de la Fuerza de Tarea Conjunta de la Regional Chapare. Así se tiene de la siguiente declaración:

*“Una vez que nos fue expuesta la Misión, asumimos conocimiento la noche del 18 de octubre a hrs. 19:30 aproximadamente, del área donde ingresaríamos (Comunidad de Miraflores); dicha maniobra consistía en infiltrar al componente en vehículos hasta el ingreso a la comunidad de Miraflores, ingresar hasta los cocaleros, desarrollar la erradicación y salir a pie hasta Apolo, en caso de resistencia disuadir con empleo progresivo y racional de la fuerza no letal, debiendo actuar en todo caso en el marco de la normativa legal vigente: lo cual fue retransmitido textualmente al personal policial de la Fuerza de Tarea Conjunta, quienes la asimilaron a plenitud”<sup>5</sup>.*

*“El Comando de la UMOPAR Yungas, conforme a la misión inserta en el Plan de Operaciones para la comunidad de Miraflores, realizaron labores de apoyo en la seguridad en retaguardia al personal militar y policial de la Fuerza de Tarea Conjunta F.T.C. a solicitud del Comandante de dicha Fuerza”<sup>6</sup>.*

En este orden de ideas, se estableció que los soldados erradicadores no portarían armas de fuego y que solamente contarían con sus herramientas de erradicación como ser palas, picotas y machetes. Sin embargo, los efectivos encargados de la seguridad y resguardo si estaban armados con equipos antimotines y antidisturbios. Como se evidencia de las siguientes afirmaciones:

*“La Fuerza de tarea tiene un Grupo de Seguridad que está a cargo de la Policía Boliviana que ingresa con armamento, munición y equipo anti disturbios y anti motines. Este equipo Anti Motines, tiene especificaciones técnicas particulares adecuadas al trabajo que desarrolla la Policía Boliviana. Respecto a los miembros de las FFAA (militares) ellos NO PORTAN armas de ninguna naturaleza ya que su misión es arrancar plantaciones de Coca”<sup>7</sup>.*

*“Ahora no tenemos la libertad absoluta de manejar ni un cartucho, antes le hablo de “Coca cero” en Chapare nos daban un armamento y tenía orden de responder a cualquier problema, pero ahora no tenemos ni un cartucho nos prohibieron llevar cualquier armamento, ahora nadie tiene más de cinco cartuchos. Los policías sólo tenían lanza gases. Los policías que cuando terminaron con los gases no había con que defenderse”<sup>8</sup>.*

## **2.2. Llegada y Despliegue a la Comunidad de Miraflores**

Conforme lo establecía el “Plan de Operaciones Apolo”, el sábado 19 de octubre de 2013, aproximadamente a hrs. 04:30 a.m., el contingente de la Fuerza de Tarea Conjunta, conformado por 50 efectivos de la Policía Boliviana, 21 miembros de UMOPAR y 70 efectivos militares, salió del cuartel Pedro Domingo Murillo, rumbo a la localidad de Miraflores.

Los efectivos arribaron a la comunidad aproximadamente a hrs. 05:30 a.m., es decir, cuando todavía no había amanecido, por lo que las autoridades al mando decidieron esperar el amanecer para desplazarse con mayor facilidad. Sin embargo, su presencia fue inmediatamente detectada por los comunarios, quienes estando escondidos en los cerros aledaños, detonaron petardos, dinamitas y dispararon algunos proyectiles, presuntamente con el objetivo de atemorizar a los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta y comunicar

5 Informe respuesta a oficio No 391/2013, Comandante Nacional del Componente Policial “FTC”.

6 Informe No 00120/2013, Jefe Nacional del Departamento de P.P.O.O., Policía Boliviana.

7 Informe JUPACI No 111/2013, Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, Ministerio de Gobierno.

8 Testimonio F-1.

a toda la población que el grupo de erradicadores se encontraba cerca del lugar. Así lo reflejan los siguientes testimonios:

*“Salimos a las 4:30 de la mañana con todos los erradicadores, policías y un médico que tenía que estar con nosotros. Luego a las 5:30 se ha llegado al lugar, teníamos que quedarnos en el cruce y hemos ingresado un poco más y ellos ya estaban ahí en la vía a unos 5 metros o un poco más y empezó el hostigamiento con dinamitas y petardos ahí recién se han bajado de las camionetas y hemos esperado que amanezca un poco más”<sup>9</sup>.*

*“Llegamos a las 05:30 los comunarios nos estaban esperando. Escuché disparos, dinamitas y piedras, tomamos las colinas en la posición de las serranías”<sup>10</sup>.*

*“Prácticamente el día sábado ingresamos a la zona de erradicación aproximadamente salimos 4:30 de acá. Llegamos al lugar de Miraflores pero la gente de allá parecía que sabían que íbamos a llegar ya nos estaban esperando ni bien estuvimos llegando empezaron a detonar sus petardos, seguro es la forma para avisarse entre ellos. Estaba oscuro todavía bajamos a los soldados y nos acomodamos y esperamos en la carretera hasta que amanezca la gente del pueblo ya estaba reunida. Al fondo se escuchaban explosiones de dinamita, petardos hasta disparos, hemos esperado a que amanezca y así avanzar hasta el sector de la escuela”<sup>11</sup>.*

*“...nosotros siempre nos comunicamos por medio de petardo cuando pasa algo entonces yo he ido hacia la escuela diciendo que estará pasando, ahí nos hemos reunido y nos hemos enterado que estaba entrando los de la Fuerza de Tarea Conjunta”<sup>12</sup>.*

Ante la situación precedentemente descrita, el contingente realizó su desplazamiento por la zona, así los

componentes de la Policía Boliviana avanzaron en primera instancia para cumplir con el objetivo de posesionarse en el lugar y dar seguridad a los soldados e instructores responsables de la erradicación de cultivos excedentarios de coca. El despliegue para proceder a realizar las tareas de erradicación, se realizó en dos direcciones, uno por el lado izquierdo, al mando del Tcnl. DEM. Humberto Peralta y otro por el lado derecho a cargo del Tcnl. Luis Fernandez Rico<sup>13</sup>. Así lo confirman las declaraciones que a continuación se detallan:

*“Nos dividieron en dos grupos. 20 soldados se fueron con el Cnel. Fernández y 30 soldados nos fuimos con el Cnel. Peralta y el Subteniente Gironda. Nosotros nos fuimos por otro lugar y ellos se fueron por el camino hacia el fondo de la población”<sup>14</sup>.*

*“Hicieron disparos al aire tenían armas de fuego, nos dijeron que nos fuéramos o nos matarían a todos. Un grupo de policías dispersó con gases, ellos estaban en las alturas de los cerros. Tomamos las alturas de la misma manera. Nos dividimos en dos grupos para hacer un barrido y encontramos. El Cnel. Fernández, comandaba el otro grupo”<sup>15</sup>.*

### 2.3. Acciones violentas

Minutos después de haber iniciado las tareas de erradicación, los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta, fueron alcanzados por disparos realizados por los comunarios desde los cerros circundantes, motivo por el cual interrumpieron sus labores y se replegaron. Por un lado, los policías destinados a la seguridad corrieron con dirección al centro de la comunidad y por otro, aquellos que cumplían tareas de erradicación huyeron bordeando los cerros. Ante esta situación y percatándose del riesgo que corrían, el Cnel. Peralta solicitó refuerzos por radio para poder evacuar a los efectivos que estaban heridos. Así lo refieren los siguientes testimonios:

9 Testimonio F-1.

10 Testimonio F-2.

11 Testimonio F-4.

12 Testimonio M-8.

13 Informe JUPACI No 111/2013, Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, Ministerio de Gobierno.

14 Testimonio F-4.

15 Testimonio F-3.

“Nosotros teníamos que ir por atrás y yo como estaba de comandante con el Cnl. Peralta hemos ido por la parte de arriba tratando de bordear porque ya en los otros cerros que habían más arriba se encontraba gente que ya nos estaban disparando con fusiles, entonces se lanzó gases a la parte de arriba así debió pasar como media hora de tremenda situación. Los hemos desalojado prácticamente hasta ahí uno que otro disparito, después hemos llegado al lugar, a la escuela. Los policías también los GARRAS y UMOPAR tal vez para querer investigar y nosotros para erradicar y entonces no dividimos en dos grupos uno con mi persona y otro con el Cnel. Peralta y los policías en el cerro se quedaron para resguardar. Hemos ido caminando y no paso ni media hora en lo que caminábamos y ya empezábamos a erradicar las primeras plantas que había en el pueblo nos han hecho replegar a tiros de esos tres cerros. Los bajaron a los policías quienes se replegaron a una casa que había ahí cerca de la escuelita. Ellos ya estaban disparando y nosotros nos agachamos. Estaban cubriendo los cerros con armamento no precisamente para eliminar, pero por cada cerro estaban 7 o 10 en unos diez lugares por lo menos unos cincuenta. Lo que he podido calcular en el momento del ataque he visto 20 o 30 que estaban disparando, cuando estábamos subiendo. Yo, detrás del Cnel. Peralta quien grita ¡me han disparado! Y eso fue desde lejos, entonces, nosotros éramos 52 soldados, 10 instructores del Ejército, 7 de UDESTRO, y de la Policía Boliviana 43. Uno más uno menos puede ser que me haya equivocado”<sup>16</sup>.

“A 10 minutos de la erradicación, los primeros tiros llegaron a los policías que son los que han caído primero. Han caído son los policías que estaban arriba y han bajado corriendo estaban disparando como si fuéramos animales, nos hemos juntado todo el grupo. Ahí el Cnel. Peralta llamo diciendo que nos estaban atacando que por favor manden refuerzos algo, luego le dije mi Cnel. “vámonos porque

acá nos van hacer volar a toditos”. De esa manera fuimos a otro lugar avanzando hacia la derecha avanzamos unos cinco metros y empezamos a bordear el cerro. Una vez que estábamos bordeando nos han venido a encañonar nos querían matar nos apuntaban a la cabeza. Nos han hecho desvestir nos han quitado todo lo que teníamos prácticamente estábamos con calzoncillo y una polera y descalzos. Los soldados tuvieron que correr por miedo teníamos que agruparnos para que no se escapen por otro lado porque estaban nerviosos los soldados, entonces ya hubieron varios disparos de proyectil por parte de los pobladores. Había una casa donde dije que ahí estaban los heridos donde el doctor les estaba curando. El doctor les puso vendas de presión; los heridos eran algunos por bala, piedras y con machete”<sup>17</sup>.

En este orden de acontecimientos, resultó herido el policía Jhonny Reynaldo Quispe Chura, quien posteriormente falleció mientras era trasladado por sus compañeros a una casa donde tenían pensado resguardarse. Así lo indican las declaraciones a continuación detalladas:

“Había humo eran proyectiles nos replegamos indicaron que ya habían bajas. Nos dispararon con un rifle, nos echamos en el piso, mi Subte. Gironda, agarro un picota y nos mete a la casa”<sup>18</sup>.

“Nosotros llegamos a la zona de erradicación y empezamos a intervenir de ahí se veía la escuelita y empezamos a ver los enfrentamientos, los tiroteos, la gente (los policías) empezaba a gritar. La gente civil de los cerros empezaban a bajar es ahí donde cayó el primer policía. Gritaba un PE que significa Policía Ecológica herido de bala, de arma de fuego gritaban los policías desde la escuelita y entonces el policía que estaba con nosotros de la policía ecológica salió corriendo porque ellos también son paramédicos fue a ver al lugar, luego en el camino perece. A él también lo han herido creo de los testículos y de la pierna lo han disparado”<sup>19</sup>.

16 Testimonio F-1.

17 Testimonio F-2.

18 Testimonio F-5.

19 Testimonio F-4.

Una vez dentro de la casa, el médico asignado al contingente Michael Joel Olivares Alba, brindó asistencia a los heridos. No obstante, el sitio fue rodeado por los comunarios quienes amenazaron con lanzar dinamitas. Al verse en esta situación los efectivos intentaron salir del sitio, pero fueron sorprendidos por una ráfaga de proyectiles, resultando herido el Sbtte. Oscar Aldo Gironda, Como se describe a continuación:

*“El Cnl. Peralta ya estaba herido de la pierna, cinco heridos nos hemos metido a la casuchita; uno se animó (a salir) él que falleció y al momento de entrar es donde justamente le dieron en el pecho; entramos pero luego nos han dicho que salgamos porque estaban viniendo y nos iban a matar con dinamita éramos como veinte o treinta, habían heridos, más los soldaditos que estaban ocultos por los disparos, salimos por la parte de atrás”<sup>20</sup>.*

*“Entonces lo que hemos hecho con los soldados era gritar y salir. Es donde se ha visto al subteniente herido de bala en el pecho. Después ha fallecido. Entonces salimos lo jalamos del cuarto, nos replegamos y seguían disparando y es ahí donde el Subteniente Gironda me dice: Teniente no me dejen no te preocupes, no te voy a abandonar, le he dicho”<sup>21</sup>.*

*“Llegamos a una curva cerca de la casa donde se resguardaban. Nos dijeron los pobladores que lanzaron gases. El Teniente Coronel Peralta recibió un tiro en la pierna derecha. El doctor le brindo atención, continuaba el hostigamiento, una vez más entramos por una quebrada subimos pero como era barrial, resbalamos escuchando disparos, nos metimos al monte con la mochila me dispararon, con cartuchos de máuser y escopeta. Los comunarios estaban con pasamontañas y poleras que les cubrían el rostro, el hostigamiento fue en todo momento, quisimos llegar a un claro, el Coronel Peralta dijo no podemos abandonar a los heridos, no nos quedaban gases, yo me fui a un lado llego una dinamita. Lo han herido al Sub Teniente Gironda, en el pecho. La gente quiso*

*tomar la casa, uno subió a las calaminas con sus armas apuntaron, traigan dinamita gritaban, les meteremos dinamita, había mujeres con machetes en la puerta que amenazaban con machetear a quien intente salir”<sup>22</sup>.*

Posteriormente, los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta lograron salir de la casa en la que se refugiaban y escaparon del lugar dividiéndose en dos grupos, unos al mando del Tte. Cnel. Fernández y otros bajo las órdenes del Cnel. Peralta.

La primera columna al mando del Tte. Cnel. Fernández logró desplazarse por el sector, burlando el cerco de los comunarios, para finalmente llegar hasta la carretera que conduce a Apolo.

*“En el momento de escapar el Cnl. Peralta se forma un grupo y mi persona otro grupo. Nos dividimos en dos grupos porque había dos senderos uno que se quedó y el mío que subimos como unos 30 o 40 metros ya no había nada de selva entonces del cerro ahí empezaron a lanzar piedras y con armamento, entonces 20 se han ido por el lado izquierdo hacia arriba y yo con los que hemos quedado que éramos nueve 3 de UDESTRO 1 policía. Para defendernos uno tenía el palito que tenemos, otro palo de la picota y los demás otros palos para defendernos, prácticamente hemos debido esperar una media hora. Por medio de los dos bandos más o menos a las tres y media o cuatro hemos salido de la carretera que son seis horas de viaje pero que no se ha notado, por la situación de sobrevivencia ahí he empezado a respirar recién, estaba vivo. De ahí apareció el día, entonces, dije vámonos caminando porque ya estamos en el camino y así en medio camino ya estábamos lejos de las personas, lejos de todo”<sup>23</sup>.*

Por otra parte, el segundo grupo llevó al Stte. Oscar Gironda, quien pese a los esfuerzos de sus camaradas, falleció en el camino. Dicho contingente fue nuevamente cercado, lo que provocó que se rindiesen para

20 Testimonio F-1.  
21 Testimonio F-2.  
22 Testimonio F-3.  
23 Testimonio F-1.

evitar mayores represalias. Al momento de ser reducidos algunos soldados observaron que las armas con las cuales los comunarios les apuntaban, fueron arrebatadas a los efectivos de la Policía Boliviana.

*“De arriba seguían hostigando. Si escapábamos nos iban a agarrar pero junto al Cnel. Peralta se dijo que nos rendimos y que ya no queremos más enfrentamiento y que tenemos muertos. Ahí nos dijeron que muerto carajo además todos tienen que morir como perros carajo, entonces ya de arriba empezaron a llamar más gente como ya sabían nuestra ubicación, vengan pues a apoyar aquí ya tenemos a estos perros de mierda y comenzaron a arrojar piedras, uno dijo trae dinamita y otro dijo no mejor gasolina para quemarlos. Entonces con el Coronel dijimos ¿qué hacemos? Tratar de salir por la derecha y dejar al muerto, tratamos de salir pero como todo era monte fue dificultoso y por el lado izquierdo de arriba vieron y de frente ya nos agarraron. Nos apuntaron con las armas de los policías, con rifles y máuser que ellos tenían (...) Gironda, tenía una herida en el pecho, el doctor tenía el casco con un golpe de machete, llegamos a la parte de arriba del cerro, y nos fuimos por dos sectores, cargamos a los heridos por una senda que nos lleve arriba, llegaron los pobladores antes de nosotros, el sub teniente pedía que lo recostáramos no podía respirar, denme agua nos pidió y luego dice soldado ya no voy a dar dígame a mi esposa que la quiero mucho y ya fueron sus últimas palabras. El doctor lo mira y me mira y fue su último suspiro y murió en mis manos el Subteniente y yo lo que hice era cerrarle los ojos y tenderlo. Sacamos un bolso que teníamos y lo envolvimos ahí”<sup>24</sup>.*

Una vez reducidos, los efectivos fueron golpeados y se les ordenó desvestirse para posteriormente ser trasla-

dados a la escuela de la comunidad. Como lo expone el siguiente testimonio:

*Luego nos han dicho desvístanse perros de mierda quítense todo el equipo. Entonces les dijimos que si nos podíamos quedar con pantalón y botas. Que teníamos un muerto y queríamos recuperarlo. Ellos nos dijeron -nada carajo aquí los campesino andan pata pila así que ustedes igual van a caminar carajo- entonces, nos desvestimos”. Yo tenía un teléfono satelital y lo oculté con varias cosas para que ellos no puedan tomar. Me saque la mochila. Me desvestí nos quedamos en calzoncillo y en polera y pata pila. Luego nos fuimos al sector para recoger al muerto. Cuando ya estábamos bajando ahí había otro grupo de gente y decían allá están les hemos agarrado a estos perros de mierda. Con palas, machetes y puñetes empezaron a sonarnos por la espalda. Nos decían apuren pues carajo nosotros no nos ubicábamos como era monte les dijimos por donde bajábamos y nos gritaron por donde han subido pues perros de mierda. El Coronel iba cojeando con el palo del machete, nos golpearon llegamos a la colina y nos llevaron a la escuela, nos hicieron arrodillar, golpearon al Coronel Peralta, aquí está tu dialogo le decían.*

El suboficial Willy Yujra fue separado del resto del grupo mientras él y sus compañeros recogían el cadáver del Sbtte. Oscar Gironda. Situación similar ocurrió con el médico de la Fuerza de Tarea Conjunta, Michael Joel Olivares Alba, quien fue separado del resto del grupo al llegar a la escuela. Así lo refieren los siguientes testimonios:

*“Les dijimos que queríamos recoger al muerto. Nos mandaron a cinco. Reconocieron a un policía y le dieron un culatazo en la cabeza le hicieron sangrar al policía y le obligaron a sacarse las botas bajo amenazas”<sup>25</sup>.*

---

16 Testimonio T-9.  
17 Testimonio T-11.  
18 Testimonio T-16.  
19 Testimonio T-17.  
20 Testimonio T-18.  
21 Testimonio T-19.  
22 Testimonio T-22.  
23 Testimonio T-6.  
24 Testimonio T-2.  
25 Testimonio T-3.

*“Lo recogimos en un poncho con el Sub Oficial Yujra. El no regreso con nosotros, volvimos con el cadáver. Avancen rápido -nos dijeron- Comenzamos a bajar. Los uniformes que nos quitaron se estaban repartiendo, seguimos avanzando y se rompió el poncho. En la escuela nos han separado entre soldados y militares. Nos han tenido boca abajo. Quien es médico nos han dicho y se lo han llevado”<sup>26</sup>.*

Encontrándose en la escuela de la localidad los efectivos cautivos, fueron divididos por grupos y trasladados a distintos lugares, donde los comunarios los amenazaron, insultaron y golpearon, utilizando a este efecto mangueras, palos y picotas. De igual forma, les ordenaron ponerse polleras y bailar entre ellos. Así lo evidencian testimonios de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta:

*“Una vez que llegamos al colegio sino me equivoco nos hicieron poner de boca al piso, pero antes, todo los que son soldados los llevaron a un lado, al médico a otro, a los policías a otro y a todos los que éramos instructores a otro y nos han tendido al piso. Es ahí donde nos pegaron, patearon. Todo el pueblo nos han dado con mangueras, palos picotas con pistolas también nos han dado. Al Coronel Peralta que estaba de Comandante le quería cortar la oreja, más bien uno lo detuvo luego he escuchado – ey, Comandante yo le he dicho que no entre a esta comunidad, ahora que los maten, -si que los quemem. Nos querían quemar vivos, más bien uno de ellos se apiado y aparte nos hicieron poner pollera. Al Cnel. Peralta y a mí nos dijeron que bailemos, ó sea, como si fuéramos sus payasos. Nos empezaron a dar puñetes para que bailemos”<sup>27</sup>.*

*“Después de dos horas nos meten al curso, nos insultaban nos decían que nos van a matar. Llegaban grupos y nos sacaban de 6 en 6. Nos dieron cena. El doctor estaba ahí, trajeron a los soldados. Con*

*el último grupo los hicieron salir ahí salió el doctor. Antes de sacarnos nos han maniatado y nos han llevado a otro lugar, tenían máuser, pistolas y salón. Por el camino fuimos de rodillas. A los seis nos hizo pasar una cuerda, luego hemos pasado un puente de madera un rio, y llegamos a dos cuartos y un corral donde pasamos toda la noche. Uno de ellos dijo: Don Edgar donde los vamos a llevar los vamos a matar? En el cuarto tendieron unas bolsas, les pedimos que por favor nos suelten. Nos han acomodado, nos han dicho que no intentemos escapar, y ahí nos han tenido toda la noche. Amaneció y las abejas nos picaron, nos sacaron a dos: al teniente y a mi persona. Ya les podíamos ver la cara, entre ellos estaba un ex erradicador de los Yungas”<sup>28</sup>.*

#### 2.4. Liberación de personas retenidas

Un grupo de soldados fue liberado producto de las gestiones de negociación, realizadas por el Cnel. Arce, Comandante de la Guarnición en Apolo, tal como refiere el siguiente testimonio:

*“...a nosotros nos han metido a un curso de la escuela, entonces, ahí estábamos boca abajo sin poder mirar. Entraban uno por uno para pegarnos creo que se turnaban, nos jalaban de los cabellos haciéndose a los malos. Después de eso vino el Cnel. Arce, vino a dialogar y se los llevo a los soldados. La verdad no tengo idea, pero fue ese mismo día, luego llego el Cnel. Morales a dialogar ya con la población y logro sacar a todos los soldados y a todos los que estaban heridos de bala los llevaron al hospital”<sup>29</sup>.*

Otro testimonio relata lo siguiente:

*“Nos hemos ocultado, han venido movilidades de la Policía, no nos han visto, alguna ropa nos han devuelto, la ropa estaba mojada y hasta las 12:00 nos hemos quedado, dijeron que el Coronel hablo con los dirigentes para que salgamos”<sup>30</sup>.*

26 Testimonio F-4.

27 Testimonio F-2.

28 Testimonio F-4.

29 Testimonio F-2.

30 Testimonio F-5.

Sin embargo, el grupo retenido en una casa con abejas, tuvo que esperar hasta el día siguiente para poder ser liberado. Así lo afirman las versiones descritas a continuación:

*“A nosotros nos han hecho caminar nos ponían al trípode, nos hacían arrodillar, se hacían la burla de nosotros. Nos han llevado a una casa fue una larga caminata y nos quedamos toda la noche ahí nos han hecho dormir ahí desnudos. No nos han dado nada nos han votado ahí todo maniatados y hacia frío. Al amanecer vimos que se empezaba a llenar de abejas todo ese sector debió haber un panal, nos fuimos a un costado. Ahí entraron los que nos estaban custodiando que eran cinco, nos dieron desayuno y nos comentaron que iba a ver diálogo que habían llegado aviones. Y ahí, a nosotros nos dio esperanzas porque pensábamos que nos matarían; entonces, seguíamos toda la mañana ahí en maniatados y les pedíamos que nos saquen del cuarto de las abejas, la pensaron y después de una hora recién nos han cambiado de cuarto. Después del almuerzo que nos invitaron les preguntamos que como era la situación que si iba a ver dialogo, pero seguíamos en maniatados. Cuando vino uno de ellos y nos dijo que estaba viniendo el Cnel. De la Fuente y recién nos soltaron y me quitaron la pollera. Luego vino un representante de Derechos Humanos y le mostramos las manillas y las polleras que nos pusieron y el nos dijo que iba a ir a dialogar para que no empeore la situación y que volvería para sacarnos. Nosotros esperábamos pacientemente mientras seguíamos recibiendo malos tratos, luego de eso volvieron el Tte. Goda y López y nos recogieron a la ambulancia”<sup>31</sup>.*

Finalmente, recién el domingo 20 de octubre los oficiales y suboficiales de ese grupo cautivo, fueron entregados concluida la negociación del Gral. La Fuente, como expresa la siguiente declaración:

*“A las 14:00 de la tarde vino el General, rato antes nos soltaron las cuerdas. El Comandante nos dijo que ya vamos a solucionar. El Gral. De la Fuente a las 16:00 vino a sacarnos”<sup>32</sup>.*

Cabe destacar que desde el momento en que fueron separados del grupo el Médico Michael Joel Olivares Alba y el suboficial Willy Yujra, no se tiene mayor información respecto a su situación ni las circunstancias y los medios empujados para terminar con sus vidas, apareciendo sus cadáveres días después.

### 3. MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Constitución Política del Estado

##### Artículo 14

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

##### Artículo 15

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

##### Artículo 23

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

31 Testimonio F-1.

32 Testimonio F-4.

#### Artículo 109

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

#### Artículo 110

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

#### Artículo 114

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

#### Artículo 244

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar

la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

#### Artículo 245

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

#### Artículo 251

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

### 3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

#### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### 3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

#### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

### 3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### 3.5. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

#### Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser

tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

### 3.6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

#### Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

### 3.7. Ley N° 1008 Sobre Régimen de Coca y Sustancias Controladas, de 19 de julio de 1988

#### Artículo 8

Para efectos de la presente ley, se definen y delimitan tres zonas de producción de coca en el país:

- a) Zona de producción tradicional.
- b) Zona de producción excedentaria en transición.
- c) Zona de producción ilícita.

#### **Artículo 9**

La zona de producción tradicional de coca es aquella donde histórica, social y agroecológicamente se ha cultivado coca, la misma que ha servido para los usos tradicionales, definidos en el artículo 4º En esta zona se producirán exclusivamente los volúmenes necesarios para atender la demanda para el consumo y usos lícitos determinados en los artículos 4º y 5º Esta zona comprenderá las áreas de producción minifundiaría actual de coca de los subtrópicos de las provincias Nor y Sud Yungas, Murillo, Muñecas, Franz Tamayo e Inquisiví del Departamento de La Paz y los Yungas de Vandíola, que comprende parte de las provincias de Tiraque y Carrasco del Departamento de Cochabamba.

#### **Artículo 15**

La producción, circulación y comercialización de la coca quedan sujetas a la fiscalización del Estado a través del órgano competente del Poder Ejecutivo y serán objeto de reglamentaciones especiales dentro del marco jurídico de la presente ley

#### **Artículo 93**

Las diligencias de Policía Judicial en materia de Sustancias Controladas, serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, dependiente del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, bajo la dirección del Fiscal de Sustancias Controladas.

#### **Artículo 94**

Además de los Fiscales de Sustancias Controladas, las diligencias de Policía Judicial estarán encargadas, en provincias y cantones, a los subprefectos, corregidores y autoridades en general.

#### **Artículo 95**

En cuanto la Policía Judicial en materia de Sustancias Controladas, tuviere conocimiento directo o por denuncia de la preparación o perpetración de un delito tipificado y sancionado por la presente ley, se constituirá en el lugar de los hechos tomando las providencias necesarias para asegurar la presencia de los sospechosos, pudiendo aprehender e incomunicar, en su caso, a los presuntos culpables. Procederá a la incautación de la sustancia controlada, los objetos, instrumentos, efectos y bienes que tuvieran relación con los hechos e interrogará a toda persona que pudiera dar información para una investigación adecuada.

#### **Artículo 135 Cooperación Institucional**

Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, a petición del Consejo Nacional, pondrán a disposición de éste las unidades, equipo y personal especializado de sus dependencias para la lucha contra el uso indebido y tráfico de drogas Esta cooperación incluirá las áreas operativas y de tareas, así como de investigación e información.

## **IV. ACCIONES DEFENSORIALES**

La Defensoría del Pueblo desarrolló las siguientes acciones:

- Verificación defensorial in situ posterior a los sucesos violentos del 19 de octubre en la comunidad de Miraflores.
- Reunión con Viceministro de Defensa Social, Sr. Felipe Caceres, con el propósito de considerar y evaluar acciones de pacificación de la zona en conflicto.
- Verificación del estado de situación de los diez primeros aprehendidos por su presunta participación en los hechos violentos en la comunidad de Miraflores.
- Reunión con miembros de la federación de productores de coca de las comunidades de Miraflores, Copacabana y Piedras Blancas en fecha 21 de octubre de 2013 para considerar y evaluar acciones de pacificación de la zona en conflicto.

- Recepción de testimonios de mujeres de la comunidad de Miraflores a efectos de recabar información de los hechos ocurridos en su comunidad el día 19 de octubre, como consecuencia del ingreso de la Fuerza de Tarea Conjunta con miembros de la federación de productores de coca en fecha 21 de octubre de 2013.
- Coordinación con personal militar del regimiento Murillo para recabar testimonios de efectivos militares que participaron en la erradicación de plantaciones de coca excedentaria del día 19 de octubre en la comunidad de Miraflores.
- Ingreso a la comunidad de Miraflores en fechas 22 y 23 de octubre con el propósito de evaluar, con la participación de la comunidad, la instalación del diálogo y brindar apoyo humanitario, promoviendo el respeto de los derechos humanos de la población.
- Verificación y seguimiento del estado de situación de las 13 personas aprehendidas, procedentes del municipio de Apolo, en instalaciones de la FELCC realizada el 22 de octubre de 2013.
- Seguimiento al desarrollo de la audiencia de medidas cautelares en el Juzgado de Instrucción Mixto y Cautelar de Apolo quien determinó la detención preventiva de 9 personas en la cárcel de Patacamaya y mediadas sustitutivas para otros 4 implicados.
- Seguimiento al estado de salud de los 10 heridos de los hechos violentos en el municipio de Apolo, los mismos se encontraban en el Hospital Obrero, Hospital Policial y la Clínica Rengel. Verificándose que recibieron la atención médica respectiva y que su evolución fue favorable. Asimismo, se verificó la situación de los 9 heridos que fueron remitidos a centros de salud de la ciudad de El Alto.

## V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 5.1. Consideraciones sobre la relación especial de sujeción en las Fuerzas Armadas

La Constitución Política del Estado, establece que todo ser humano goza de los derechos reconocidos por la norma suprema sin distinción alguna. Aspecto, que en el marco de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, debe ser entendido dentro de las limitaciones razonables propias de la función militar y policial. Ello, como consecuencia de las condiciones especiales que impone la actividad castrense, bajo imperativos de obediencia según la línea de mando y de disciplina propia de las Fuerzas Armadas y la institución policial, en la noción de la denominada “Relación especial de sujeción”<sup>33</sup>, la cual es desarrollada con base a los siguientes principios:

- a) La posición de subordinación respecto de las personas que se encuentran bajo mandato, toda vez que las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de las Fuerzas Armadas y la Policía sobre aquellas personas que se encuentran bajo su mandato, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Así, el artículo 245 Constitucional, determina que la organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Por su parte, el artículo 251 establece que la Policía Boliviana ejerce sus funciones bajo un mando único, conforme a su Ley Orgánica.
- b) La noción de inserción de personas bajo mandato en la esfera de regulación más cercana a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, ya que ello implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por dichas relacio-

33 Sentencia T-793 de 2008.

nes especiales, como lo determinan los artículos 245 y 251 de la Constitución Política del Estado.

- c) Los fines especiales que busca la mencionada regulación especial, que para el caso de las Fuerzas Armadas, según el Art. 244 de la Constitución Política del Estado, están relacionados con la defensa de la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país, asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y participar en el desarrollo integral del país, y para la Policía Boliviana de acuerdo a artículo 251 Constitucional, es la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio del Estado.

Al respecto la Corte Constitucional colombiana, concluyó que como consecuencia de las condiciones propias que impone el servicio militar, bajo imperativos de obediencia según la línea de mando y de la disciplina propia de las Fuerzas Armadas, los soldados gozan de una doble calidad, en principio, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y al mismo tiempo, sujetos sobre los cuales recaen limitaciones razonables para el ejercicio de los mismos<sup>34</sup>. Así, la relación especial de sujeción, genera restricciones a algunos derechos por parte de los soldados y establece obligaciones a cargo del Estado. No obstante, algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la vida, el cual junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado.

De esta forma, si bien es cierto que en virtud a esta "Relación especial de sujeción" existen ciertas restricciones a aquellas personas que se encuentran bajo mandato, no es menos cierto que en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la citada relación también impone determinadas obligaciones para el Estado.

A tal efecto, el deber estatal se desglosa tanto en acciones positivas, así como negativas y de hacer, entre las que se encuentra, por supuesto, el deber de garan-

tizar derechos fundamentales y necesidades básicas de quienes se encuentran bajo mandato, entre otros, vida, integridad, salud, seguridad, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, etc.

Cabe destacar que las obligaciones de parte del Estado deben ser cumplidas desde el día de incorporación de las personas sujetas a mandato a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, durante el período de formación, ejercicio de la carrera o prestación del servicio y por lo general, hasta el momento en el cual la persona se desvincula del cumplimiento efectivo del mandato, ya sea por desmovilización, licenciamiento, disponibilidad, baja, retiro, situación de pasividad, etc. Ello, sin perjuicio de cumplir sus obligaciones en casos excepcionales, inclusive después del retiro.

En lo que respecta a la "relación especial de sujeción" y el derecho a la vida, integridad y salud, debe quedar en claro que si bien es cierto que las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana pueden exigir a las personas sujetas a mandato, niveles óptimos de salud física, psíquica y mental, a fin de asegurar que éstas cumplan los requerimientos propios de la dinámica militar, no es menos cierto que al Estado le corresponde garantizar todos los medios para precautelar cualquier vulneración a todos y cada uno de los precitados derechos, mismos que por el principio de interdependencia, se encuentran íntimamente vinculados en esa relación de mandato.

Asimismo, el Estado debe garantizar que la vida y la integridad sean resguardadas permanentemente, más si se toma en cuenta la situación de la vulnerabilidad humana ante determinadas circunstancias que impone el cumplimiento del mandato, de la misma manera respecto a la salud el Estado debe mantener las condiciones óptimas exigidas al momento de incorporación de los sujetos a las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, en ese sentido está obligado a prevenir cualquier circunstancia o situación que implique un riesgo para este derecho, además de un tratamiento oportuno e idóneo en la rehabilitación, en la eventualidad de afectación del derecho a la salud.

34 Sentencia T-350 de 2010, Corte Constitucional de Colombia.

En esa línea, el Estado debe asignar todos los medios necesarios para que las personas puedan desarrollar las actividades propias del servicio, instrucción o ejercicio profesional militar en condiciones dignas y garantizando además la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales en cuanto a la atención médica en salud, seguridad, higiene, alimentación, etc. Lo que por regla se extenderá al tiempo que la persona se encuentre inmersa en la relación de sujeción y por excepción, más allá del retiro, licencia, situación de disponibilidad, etc, cuando por ejemplo surjan afecciones que sean producto del cumplimiento del mandato, o cuando un padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, tal como declara la jurisprudencia comparada al respecto:

*“Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado”<sup>35</sup>.*

Finalmente, destacar que el término “atención médica en salud”, debe ser entendido en el sentido más amplio, ya que como indica la Organización Mundial de la Salud se refiere al “(...) conjunto de medios directos y específicos destinados a poner al alcance de las personas y sus familias, los recursos de diagnóstico temprano, de tratamiento oportuno y de rehabilitación, de prevención médica y de fomento de la salud”, vale decir que la atención no sólo es paliativa o curativa; sino además preventiva actuando no sólo sobre la persona; sino sobre el entorno que incide directamente en la salud o dicho de forma negativa, en la enfermedad.

## **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

La Fuerza de Tarea Conjunta decidió el ingreso a la comunidad de Miraflores la noche del 18 de octubre de 2013, vale decir un día antes a los violentos hechos. Durante el operativo el Componente Policial a cargo del Tcnl. DAEP. Miguel Ángel Mercado Flores, debía desarrollar tareas de seguridad y resguardo de los instructores y soldados encargados de erradicar los cultivos de coca, mientras el componente de las Fuerzas Armadas debía cumplir con la tarea de erradicación, en los dos grupos conformados: el primero bajo el mando del Tcnl. DEM. Humberto Peralta y el segundo, a cargo del Tcnl. Luis Fernández Rico. Cabe destacar que como medida de seguridad el grupo fue reforzado por agentes de la Fuerza de Tarea Conjunta de la Regional Chapare.

En este sentido, las autoridades al mando, determinaron que los soldados erradicadores no portarían armas de fuego y que los efectivos encargados de la seguridad y resguardo si estarían armados con equipos antimotines y antidisturbios. No obstante, de las declaraciones obtenidas se evidencia que tales equipos solamente consistían en lanza gases, así:

*“(...) pero ahora no tenemos ni un cartucho nos prohibieron llevar cualquier armamento. Los policías sólo tenían lanza gases. Los policías que cuando terminaron con los gases no había con que defenderse”<sup>36</sup>.*

La situación descrita puso en grave peligro la vida e integridad de los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta, pues éstos se encontraban en desventaja ante un inminente ataque de los pobladores. Este aspecto determinó que la embestida desarrollada por los comunarios, no pueda ser controlada por el contingente estatal, como se expone más adelante.

El día sábado 19 de octubre de 2013, aproximadamente a hrs. 05:30 a.m., la Fuerza de Tarea Conjunta ingre-

35 Sentencia T - 411 de 2006, Corte Constitucional de Colombia.

36 Testimonio F-1.

só al territorio donde debía desarrollarse el operativo de erradicación, sin embargo, su presencia fue inmediatamente detectada por los comunarios, quienes estando escondidos en los cerros aledaños, detonaron petardos y dinamitas y dispararon algunos proyectiles, con el objetivo presunto de atemorizar a sus efectivos y comunicar a toda la población que el grupo de erradicadores se encontraba cerca del lugar.

Minutos después de haber iniciado las tareas de erradicación, miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta, fueron alcanzados por los disparos realizados por los pobladores desde los cerros circundantes, motivo por el cual interrumpiendo sus labores se replegaron. Por un lado, los policías destinados a la seguridad corrieron con dirección al centro de la comunidad y por otro, aquellos que cumplían tareas de erradicación huyeron bordeando los cerros. Así lo destacan algunas declaraciones:

*“A 10 minutos de la erradicación, los primeros tiros llegaron a los policías que son los que han caído primero. Han caído los policías que estaban arriba y han bajado corriendo estaban disparando como si fuéramos animales”.*

*“Había humo eran proyectiles nos replegamos indicaron que ya habían bajas. Nos dispararon con un rifle”<sup>37</sup>.*

*“Nosotros llegamos a la zona de erradicación y empezamos a intervenir de ahí se veía la escuelita y empezamos a ver los enfrentamientos, los tiroteos, la gente (los policías) empezaba a gritar. La gente civil de los cerros empezaban a bajar es ahí donde cayó el primer policía”<sup>38</sup>.*

No obstante el repliegue inmediato de los miembros del contingente militar y policial, éstos fueron acechados y capturados por los pobladores, quienes los trasladaron a la escuela de la comunidad, donde fueron privados de su libertad ilegalmente y sometidos a tratos crueles inhumanos y degradantes. Además producto del ataque armado de los pobladores, cuatro personas perdieron la vida y otros 22 efectivos resultaron heridos.

Como resultado de las gestiones de negociación entre comunarios y autoridades estatales, un grupo de soldados fue liberado al culminar la jornada del 19 de octubre, sin embargo otro grupo permaneció cautivo hasta el día siguiente y dos personas aparecieron muertas unos días después.

Los hechos descritos precedentemente, constituyen un incumplimiento del Estado boliviano a sus obligaciones emergentes de la “relación especial de sujeción”, aspecto que determinó la vulneración de derechos humanos de los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta, ya que si bien es cierto que las personas que se encuentran bajo el mandato de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, tienen ciertas restricciones por las especiales funciones asignadas y la normativa que las rige, no es menos cierto que esta relación especial le impone al Estado deberes de respeto y garantía de derechos.

Así, las funciones específicas establecidas para la Fuerza de Tarea Conjunta, conllevan un grado de riesgo por las actividades de erradicación y por la posibilidad latente de eventuales enfrentamientos con grupos de pobladores en algunas comunidades. No obstante, en el desarrollo de esta delicada misión le corresponde al Estado garantizar todos los medios para precautelar cualquier vulneración a todos y cada uno de los efectivos de este contingente.

En esa línea, el Estado debió asignar todos los medios necesarios para que estas personas puedan desarrollar las actividades instruidas en condiciones dignas y en consideración de las situaciones de riesgo propias de las funciones especiales que desempeñaban, garantizando para ello recursos materiales, logísticos y humanos que posibiliten el goce y ejercicio de derechos fundamentales como son la vida, la integridad, libertad personal y la salud entre otros.

Por el contrario, durante los violentos hechos descritos, las autoridades estatales encargadas de los planes de erradicación no tomaron en cuenta el peligro

37 Testimonio F-5.

38 Testimonio F-4.

que corrían los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta en la localidad de Apolo, aspecto que conocían perfectamente, toda vez que mediante un Voto Resolutivo en fecha 13 de julio de 2013, la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Franz Tamayo – Tupaj Katari, determinó:

*“PRIMERO: A partir de la fecha **NO SE PERMITIRÁ MÁS LA RACIONALIZACIÓN Y/O ERRADICACIÓN DE COCALES EN LA REGIONAL APOLO** dentro del Corcón o Área de delimitación de coca Tradicional de la Provincia Franz Tamayo (...)*

*TERCERO: En defensa de nuestra calidad histórica de “Zona Tradicional” y ante la vulneración de Derechos y Garantías reconocidos en nuestra Constitución Política del Estado, Leyes, Tratados y Convenios Internacionales **SE DETERMINA QUE EN EL DIA SE PROCEDA A LA EXPULSIÓN DE LOS AGENTES DE LA Fuerza de Tarea Conjunta – Fuerza de Tarea Conjunta**, deslindando responsabilidad de Felipe Cáceres Vice Ministro de Defensa Social, por su manifiesta actitud omisiva al no promover espacios de diálogo y de solución pacífica con organizaciones sociales de la provincia.”*

De esta manera, teniendo conocimiento de la tensa situación que se vivía en el sector el Estado omitió su deber de garantizar los derechos humanos de los efectivos militares y policiales, arriesgándolos a enfrentamientos violentos al exponerlos a la realización de un improvisado plan de operaciones y sin los equipos de defensa y seguridad requeridos para ese tipo de actividades. Las citadas omisiones finalmente cobraron la vida de 4 personas, heridas de diversa gravedad en otros 22 soldados y la privación arbitraria de la libertad y los tratos crueles, inhumanos y degradantes infringidos contra algunos miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta.

Al respecto, es preciso destacar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al deber de garantía del Estado<sup>39</sup>:

*“La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.*

*Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.”*

Las conductas a las que hace referencia el más alto Tribunal Interamericano, son aún más específicas cuando se analiza la relación especial de sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran bajo mandato en las Fuerzas Armadas y en la Policía Boliviana, toda vez que por las condiciones específicas de sus funciones y actividades, le corresponde a las autoridades estatales implementar todos estos mecanismos para evitar en el máximo posible la vulneración de derechos humanos de los efectivos militares y policías. En ese sentido el Estado boliviano, incumplió con las obligaciones más básicas que impone la relación especial de sujeción, omitió su deber de garantía, consecuentemente vulnerando los derechos humanos de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta.

## **5.2. Consideraciones sobre el derecho a la vida**

La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ciudadano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes. En efecto, la vida es la condición necesaria para poder ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, la vida es, por ser suprema, el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. N° 196. Párr. 74 y 75. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.101.

El derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia –biopsicosocial- tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y se constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledo, señala que este derecho es “el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona”<sup>40</sup>.

El derecho a la vida, es sin duda uno de los derechos esenciales en la estructuración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, es por ello que al ser el prius de los demás derechos, encabeza el catálogo de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 3, que todo individuo tiene el derecho a la vida. Asimismo, encuentra su correlato en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual interpretado por el Comité de Derechos Humanos señala que la expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse simplemente como la abstención de parte de los Estados de privar del derecho a la vida, sino que implica la obligación de adoptar medidas positivas, tendientes a asegurar que el proceso no sea interrumpido por cuestiones como mala nutrición, epidemias, etc. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo 4 que toda persona humana tiene el derecho a que se respete su vida .

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a nivel general manifestó en cuanto al derecho a la vida, que:

*“(...) reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás*

*derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención; en consecuencia, sus disposiciones deben interpretarse estrictamente”. Así, “(...) la protección de éste derecho tiene una doble dimensión: supone, por un lado, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, pero por el otro lado exige de los Estados deban tomar todos los recaudos necesarios para asegurarla”<sup>41</sup>.*

Vale decir que, mediante el precitado pronunciamiento inicialmente se enfatiza las dos obligaciones tradicionales de los garantes, es decir las positivas (garantía) y las negativas (respeto). No obstante, dicho entendimiento evoluciona en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el voto concurrente de los Jueces Antonio Augusto CanÇado Trindade y Alirio Abreu Burrelli, en el caso Villagrán Morales y Otros contra Guatemala, al manifestar que:

*“3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de **privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas...**”. (Resaltado agregado)*

En Bolivia, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 15.I de la Constitución Política del Estado, al señalar que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”, este derecho es entendido como el origen de donde emergen los demás derechos y el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales, entendimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 687-2000-R, de 14 de julio al expresar que:

40 ZAMBRANA, Sea Fernando; El derecho a la vida ¿Una norma del Ius Cogens?; Pág. 11; La Paz – Bolivia; 2009.

41 Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de abril de 2000 in re “Ejecuciones Extrajudiciales” extraído por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales (Niños de la Calle) Vs. Guatemala.

*“Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que, obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. **La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que, destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”.** (Resaltado agregado)*

El aporte jurisprudencial en el ámbito local al concepto del derecho a la vida, se da mediante la consolidación del entendimiento desarrollado por la Corte IDH al referir que, éste es considerado el prius lógico y ontológico para la existencia del ser humano (existencia digna y con plenas condiciones para el desarrollo de sus facultades) y que el mismo es inalienable a la persona obligando al Estado en dos sentidos: su respeto (no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial del derecho) y su protección (crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento). Dicha línea jurisprudencial se ha mantenido firme en sentencias como la SC 1112/2012, de 6 de septiembre refiriendo:

*“(…) partiendo de la protección del derecho primordial a la vida... Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.I de la CPE; derecho primigenio y bien jurídico más importante de la sociedad, cuyos alcances ya fueron establecidos por este Tribunal en la SC 1294/2004-R de 12 de agosto, cuando señaló que: ‘Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impe-*

*didada de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento...”*

## **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

En el marco del Plan de operaciones de Apolo, el 19 de octubre de 2013 la Fuerza de Tarea Conjunta realizó una intervención a la comunidad de Miraflores, dicho contingente estaba conformado por 50 efectivos de la Policía Boliviana, 21 miembros de UMOPAR y 70 efectivos militares. El contingente determinó desplazarse por la zona e iniciar las labores de erradicación, no obstante fueron alcanzados por los disparos realizados por los comunarios desde los cerros circundantes, motivo por el cual decidieron replegarse. En el trayecto, resultó herido el policía Jhonny Reynaldo Quispe Chura, quien posteriormente perdió la vida cuando era trasladado por sus compañeros a una casa en la que pensaban resguardarse.

*“Nosotros llegamos a la zona de erradicación y empezamos a intervenir de ahí se veía la escuelita y empezamos a ver los enfrentamientos, los tiroteos, la gente (los policías) empezaba a gritar. La gente civil de los cerros empezaban a bajar es ahí donde cayó el primer policía. Gritaba un PE que significa Policía Ecológica herido de bala, de arma de fuego gritaban los policías desde la escuelita y entonces el policía que estaba con nosotros de la policía ecológica salió corriendo porque ellos también son paramédicos fue a ver al lugar, luego en el camino perece. A él también lo han herido creo de los testículos y de la pierna lo han disparado”<sup>42</sup>.*

Una vez dentro de la casa, los efectivos fueron sorprendidos por una ráfaga de proyectiles, resultando gravemente herido el Sbtte. Oscar Aldo Gironda Porrez, quien falleció al ser trasladado por sus compañeros.

*“Entonces lo que hemos hecho con los soldados era gritar y salir. Es donde se ha visto al subteniente herido de bala en el pecho. Después ha fallecido.*

42 Testimonio F-4.

*Entonces salimos lo jalamos del cuarto, nos replegamos y seguían disparando y es ahí donde el Subteniente Gironda me dice: Teniente no me dejen no te preocupes, no te voy a abandonar, le he dicho”<sup>43</sup>.*

Habiendo sido reducidos, los efectivos fueron golpeados y se les ordenó desvestirse para posteriormente ser trasladados a la escuela de la comunidad. Así, mientras el suboficial Willy Yujra, colaboraba en el traslado del cadáver del Sbtte. Oscar Gironda, presumiblemente fue separaron del resto del grupo, pues sus compañeros no lo volvieron a ver con vida. Situación similar ocurrió con el médico de la Fuerza de Tarea Conjunta, Michael Joel Olivares Alba, quien fue retirado del resto del grupo al llegar a la escuela. Así lo refieren los siguientes testimonios:

*“Lo recogimos en un poncho con el Sub Oficial Yujra. El no regreso con nosotros, volvimos con el cadáver. Avancen rápido -nos dijeron- Comenzamos a bajar. Los uniformes que nos quitaron se estaban reparando, seguimos avanzando y se rompió el poncho. En la escuela nos han separado entre soldado y militares. Nos han tenido boca abajo. Quien es médico nos han dicho y se lo han llevado”<sup>44</sup>.*

*“Después de dos horas nos meten al curso, nos insultaban nos decían que nos van a matar. Llegaban grupos y nos sacaban de 6 en 6. Nos dieron cena. El doctor estaba ahí, trajeron a los soldados. Con el último grupo los hicieron salir ahí salió el doctor. Antes de sacarnos nos han maniatado y nos han llevado a otro lugar, tenían máuser, pistolas y salón”<sup>45</sup>.*

Como resultado de los hechos descritos perdieron la vida cuatro personas:

- Oficial del Ejército Oscar Aldo Gironda Porrez
- Policía Johnny Reynaldo Quispe Chura
- Suboficial Willy Yujra Mamani
- Médico Michael Joel Olivares Alba

Al respecto, es pertinente destacar que el derecho a la vida comprende dos dimensiones, por un lado que nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida, producto de acciones cometidas por agentes estatales o terceros particulares. En los hechos ahora analizados, las cuatro víctimas, perdieron la vida producto de hechos violentos cometidos por los comunarios de la localidad de Apolo, sucesos respecto de los cuales el Estado boliviano tiene la obligación de investigar y determinar sanciones de orden penal sobre los responsables. La segunda dimensión del derecho a la vida exige a los Estados tomar los recaudos necesarios para asegurarla. De esta manera, existen diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida, cuando su muerte es provocada directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a su deceso.

Ahora bien, en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Apolo, las autoridades estatales no asumieron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta, que participaron en el plan de erradicación. Las víctimas al participar en un operativo sin la adecuada planificación, se encontraban expuestas a situaciones de riesgo que siendo de conocimiento de los agentes estatales, no fueron evitadas. En consecuencia, el Estado boliviano es responsable por la vulneración del derecho a la vida consagrado en la norma constitucional y en tratados internacionales.

Cabe destacar que en el caso analizado, si bien el hecho fue cometido por personas particulares, la responsabilidad se extiende directamente al Estado, por ser éste el garante de los Derechos Humanos ya que el mismo tiene el deber de resguardo de personas que se encuentran bajo su sujeción, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos a tiempo de analizar la responsabilidad internacional del Estado, sostiene que:

*“Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho*

43 Testimonio F-2.

44 Testimonio F-4.

45 Testimonio F-4.

penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>46</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 29 de julio de 1988 dispuso:

*“Es pues claro, que en principio es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse*

*comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.*

En consecuencia, la falta del deber de protección a los agentes de la Fuerza de Tarea Conjunta se constituye en una vulneración realizada por el Estado al derecho a la vida de los efectivos consagrado en normas constitucionales y tratados internacionales.

### **5.3. Consideraciones sobre el derecho a la integridad personal y obligación de prevenir todo trato cruel inhumano y degradante**

El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al buen estado de salud de las personas. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

El derecho a la integridad se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto

<sup>46</sup> Sentencia excepciones preliminares, fondo y reparaciones; Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia; Párrs. 110 y 111.

de San José de Costa Rica” en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16.

Acorde a lo manifestado, este derecho goza también de un reconocimiento en la Constitución Política del Estado, expresado en el artículo 15, el cual establece que toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo que nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado sobre el derecho a la integridad personal que:

*“(...) la actual Constitución Política del Estado (CPE) de manera mucho más desarrollada, consagra en el art. 114, el siguiente texto:” I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen, o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Esta norma está relacionada con el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, prevista en el art. 15 de la CPE, en la que expresamente se señala que, “Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, y en parágrafo el III sostiene que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que, tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” Dichas normas, consagran el derecho proclamado por el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*

*(DUDH) que establece que: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; derecho fundamental reiterado en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (...) Dichas acciones, conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el art. 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, por lo mismo, son nulas, no pudiendo generar o fundar derechos de terceras personas, pues de hacerlo se quebrantaría la base del sistema constitucional y se permitiría que las acciones de hecho, lesivas de derechos y garantías, no sólo desconozcan los fines y funciones del Estado, entre ellos el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también las garantías reguladoras de derechos, entre ellas, la que sostiene que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que éstas no prohíban (art. 14.IV). Las vías de hecho, por otra parte, han merecido tutela por el Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias Constitucionales, cuando los demandados actuaron al margen de las normas constitucionales, pues consideró que tales acciones “...no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, así sean esperados desde la expectativa social, se sitúan dentro de la ilegalidad y se hacen acreedores -autores y cómplices- a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece; pues, el Estado de Derecho, si bien establece un control judicial de la administración y una sujeción de los poderes públicos a la ley, cualquier acción antijurídica debe ser enjuiciada conforme al procedimiento que establece la ley, no pudiendo reprimir o sancionar tales actos con acciones de hecho, que también caen en la antijuricidad”<sup>47</sup> (SSCC 1502/2002-R, 0387/2007-R, 0487/2000-R, 1187/2006-R, 0678/2004-R entre otras).*

47 TCB, Sentencia Constitucional 0876/10-R, de 10 de agosto.

De tal forma que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo, de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos.

En ese sentido, el derecho a la integridad personal incluye dos aspectos: el primero la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros la realicen, por otra parte, alude a la cualidad de todo ser humano de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él.

Al respecto a la jurisprudencia constitucional referida a casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la SC 256/2001-R de 2 de abril, en un recurso de hábeas corpus, con relación al derecho a la integridad física frente a la tortura, expresó:

*"(...) En el caso objeto de revisión, el representado de la recurrente, además de haber sido detenido y encerrado en la Oficina del Corregidor –quien no tiene atribución alguna para detener a ninguna persona– fue torturado por éste y otras personas no identificadas, configurando así una indiscutible violación a sus derechos humanos reconocidos en los arts. 6, 7-a), 9 y 12 de la Constitución Política del Estado, 1, 2, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, 7 y 9-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, consiguientemente, también transgredió el recurrido, no sirviéndole de justificativo el que dicha detención haya sido efectuada por brindarle protección, lo que no se demostró en ningún momento".*

Asimismo, la SC 1205/2001 de 20 de noviembre señaló:

*"(...) el art. 12 de la Ley Fundamental del país prohíbe toda especie de torturas, coacciones, exacciones, o cualquier forma de violencia física o moral, bajo*

*pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren instigaren o consintieren.*

*El art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En forma concordante lo establece el art. 5- 1) y 2) del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ley de la República N° 1430 de 11 de febrero de 1993, lo que refrenda la procedencia del Hábeas Corpus, al haberse ejercido violencia física contra la recurrente en condiciones en que se encontraba detenida, aprovechando la demandada su circunstancial estado de superioridad frente a la actora, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho. Tal actitud ha vulnerado, además de la seguridad personal de Gloria Martha Blanco Rocha, la seguridad jurídica, entendida como la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio".*

Considerando lo expuesto con anterioridad, si bien la doctrina no ha encontrado una clara distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes existen algunas aproximaciones al respecto, así la Declaración de 1975 contra la tortura afirma que "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante", de similar forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."*

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del caso Irlanda c. el Reino Unido, for-

muló algunos criterios para diferenciar entre tortura y penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, criterios que fueron utilizados para la aplicación del caso Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se señaló el carácter degradante de un trato, como criterio para considerarlo violatorio del derecho a la integridad y dignidad humanas: “El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.

Ahora bien, pese a la estrecha relación entra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos éstos son conceptos autónomos que si bien no fueron definidos en su alcance y contenido, pueden ser identificados a partir de los señalado en el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura, que dispone:

*Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.*

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General N° 20, señaló que la distinción entre tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes depende de la clase, propósito y severidad del tratamiento particular.

En general, la expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe entenderse de tal forma que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, sean físicos o mentales, incluido el de mantener a una persona en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición o de su idea del lugar en que se encuentra o del transcurso del tiempo. Asimismo, puede considerarse como una forma de degradación inducir a una personas a cometer actos contrarios a su moral, incluso contra sus valores culturales.

## APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Durante la intervención realizada a la comunidad de Miraflores en fecha 19 de octubre de 2013, se registró como primera medida de parte de los comunarios escondidos en los cerros aledaños, el uso de petardos, dinamitas y proyectiles con el objetivo de atemorizar a los efectivos y comunicar a toda la población que el grupo de erradicadores se encontraba cerca del lugar. Seguidamente, tras el despliegue de los efectivos, en dos direcciones y el inicio de las tareas de erradicación, los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta, fueron alcanzados por los disparos realizados por los comunarios desde los cerros circundantes, situación que determina su repliegue.

Posteriormente, encontrándose algunas personas heridas, deciden refugiarse en una casa donde el médico Michael Joel Olivares Alba, brindó su asistencia. Más tarde, y con una ráfaga de proyectiles se producen otros heridos. Finalmente, los efectivos lograron salir de la casa donde se refugiaban y escaparon del lugar dividiéndose en dos grupos, uno bajo el mando del Cnel. Peralta, que al ser cercado, se rindió para evitar mayores represalias. Una vez reducidos, los efectivos fueron golpeados trasladados a distintos lugares, donde los comunarios los amenazaron, insultaron y golpearon, utilizando a este efecto mangueras, palos y picotas.

Resultado de todo ello, 22 miembros tanto del UMO-PAR, como de la Fuerza de Tarea Conjunta y la UPE, fueron heridos físicamente y trasladados a diferentes centros de salud. Aproximadamente, 12 de las víctimas fueron heridas con proyectil disparado por arma de fuego, mientras que las demás sufrieron heridas de diversa índole producidas por diferentes golpes, propiciados por los comunarios. Este hecho, si bien fue cometido por personas particulares, evidencia la falta de una estrategia y planificación adecuadas por parte de los mandos superiores encargados del plan de erradicación. Al respecto, cabe citar algunos de los principios del Manual ampliado de Derechos Humanos para la Policía de las Naciones Unidas, que dispone la obligación de los agentes policiales para:

- Adoptar estrategias para la acción policial en la comunidad y observe los niveles de tensión social entre los distintos grupos de la sociedad así como entre estos y las autoridades.
- Estar al tanto de todo preparativo de manifestaciones ilícitas.
- Dispersar a una multitud (cuando sea necesario), dejar siempre un pasillo claro y evidente para escapar.
- Evitar las tácticas innecesariamente provocadoras.
- Elaborar técnicas de control de multitudes que reduzcan al mínimo la necesidad de recurrir a la fuerza.
- Participar en programas de capacitación para mejorar sus conocimientos de primeros auxilios, defensa personal, uso de equipo protector, uso de instrumentos letales, uso de armas de fuego, control de multitudes, solución de conflictos y alivio de estrés personal.
- Obtener y practicar el uso de equipo protector, en particular escudos, chalecos antibalas, cascos e instrumentos no letales.

Por su parte, las víctimas fueron sufrieron amenazas, insultos e incluso se les obligó a ponerse polleras y bailar; estos actos cometidos por los comunarios dieron como resultado un padecimiento emocional, un sentimiento de miedo y humillación conforme se advierte en los diversos testimonios:

*“[E]l Coronel Peralta que estaba de Comandante le quería cortar la oreja, más bien uno lo detuvo luego he escuchado – hey, Comandante yo le he dicho que no entre a esta comunidad, ahora que los maten, -si que los quemén. Nos querían quemar vivos, más bien uno de ellos se apiado y aparte nos hicieron poner pollera. Al Cnl. Peralta y a mí nos dijeron que bailemos, ó sea, como si fuéramos sus payasos. Nos empezaron a dar puñetes para que bailemos”<sup>48</sup>.*

Asimismo, el grupo que quedo en una casa infestada de abejas tuvo que soportar toda la noche sin dormir, desnudos y maniatados con manillas, siendo liberado recién al día siguiente, situación que pone de manifiesto, la falta de debida diligencia en la protección y auxilio inmediato a los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta, conforme el siguiente testimonio:

*“Nos han acomodado, nos han dicho que no intentemos escapar, y ahí nos han tenido toda la noche. Amaneció y las abejas nos picaron, nos sacaron a dos: al teniente y a mi persona. Ya les podíamos ver la cara, entre ellos estaba un ex erradicador de los Yungas”<sup>49</sup>*

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del caso Irlanda contra el Reino Unido, formuló algunos criterios para diferenciar entre tortura y penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, estos criterios fueron aplicados en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que la Corte señala que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

En el caso en análisis, dichos actos perpetrados en contra de los efectivos se constituyeron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues si bien fueron cometidos por los comunarios, resultaron de la falta de una planificación adecuada para la operación de erradicación, siendo en consecuencia el Estado responsable por incumplir su obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas, así como de realizar medidas efectivas para prevenir tales conductas en el ámbito de su jurisdicción.

Finalmente, es pertinente manifestar que de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad personal, no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos<sup>50</sup>, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad.

48 Testimonio F2.

49 Testimonio F-4.

50 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 77 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr 105. Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. párr 119.

## 5.4. Consideraciones sobre el derecho a la libertad física

La libertad es considerada como un valor y a la vez como un derecho fundamental. Ahora bien, como derecho fundamental, la posibilidad de restringirlo o limitarlo, se circunscribe a ciertos supuestos, como por ejemplo una orden emanada por autoridad competente, a no ser en flagrancia de un delito, y siempre bajo las condiciones establecidas en la Constitución y las Leyes. Esto implica el respeto de formas y plazos previstos, caso contrario se ingresaría en la ilegalidad y la vulneración de normas nacionales e internacionales.

Respecto a casos en que se habilita la privación de libertad, la Red de Información Jurídica, ha señalado que “la privación de libertad de una persona sólo procede en los supuestos de hecho enunciados taxativamente en el ordenamiento jurídico de cada país, previstos por lo general como conductas que permiten establecer una sanción penal, ordenar la detención preventiva para la investigación de un delito o decretar una medida de coerción para garantizar la correcta administración de justicia”<sup>51</sup>.

Es así que, el derecho a la libertad física consiste en la facultad de la persona de desenvolver sus actividades de forma libre, trasladándose y moviéndose a voluntad por todos los lugares que decida hacerlo, sin más restricciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico.

El sujeto activo es todo ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza; el sujeto pasivo es el Estado, sus autoridades y las personas particulares. El objeto de este derecho es la protección de uno de los bienes jurídicos más importantes para la persona, como es la capacidad de decidir dónde encontrarse, dónde ir, dónde permanecer, dónde desplazarse, en suma, la libertad de movimiento.

Este derecho se halla reconocido en tratados y convenios internacionales; así el artículo 1 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, determina que

“Los hombres nacen libres e iguales en derechos (...)”. El Artículo 4 de la misma Declaración define la libertad en los siguientes términos: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por la Ley”.

Por otra parte, el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre establece que: “Todos ser humano tiene derecho a (...) la libertad (...)”. De la misma forma, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y el artículo 7.1 del Pacto de san José de Costa Rica reconoce que “Toda persona tiene derecho a la libertad”. Adicionalmente, el artículo 23 de nuestra Constitución Política del Estado determina lo siguiente:

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad persona. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley; para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

(...)

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

Para finalizar, es importante indicar la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional; es así que la SC 0023/2010-R de 13 de abril, determinó que:

51 RED DE INFORMACIÓN JURÍDICA RIJ: <http://190.41.250.173/rij/>

*“(...) del derecho a la libertad, emerge no sólo el derecho a la libertad personal o física, sino también el derecho a la libertad de circulación; constituyéndose ambos en derechos autónomos (...) existe una clara distinción entre el derecho a la libertad física o personal, y el derecho a la libertad de circulación. El primero es entendido como la facultad que tienen los individuos de disponer de su propia persona, de determinarse por su propia voluntad y actuar en virtud a ella, sin que el estado ni terceras personas puedan impedirlo a través de privaciones de libertad ilegales o arbitrarias (...)”.*

## **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

La libertad implica hacer lo que uno quiera dentro del marco de la ley. Es uno de los derechos civiles más importantes, pues sin su reconocimiento muchos de los demás no podrían ejercerse, por ejemplo los derechos de estudiar, de enseñar, de transitar, de tener una religión, entre otros serían ilusorios si la persona no pudiera ejercerlos sin presión o coacción externa. Es un concepto estrechamente unido al de democracia.

La libertad es uno de los requisitos para que un acto humano se considere voluntario, y acarree responsabilidad a su autor. Los otros dos, son el discernimiento y la intención. Algunos actos libres y efectuados con discernimiento pero no intencionales también pueden responsabilizar a quien los realizó como hechos culposos.

La libertad física significa que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniéndolo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener a una persona deben seguirse una serie de procedimientos establecidos en forma legal, caso contrario se estaría vulnerando el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, en cuanto a los luctuosos hechos acaecidos en Apolo el 19 de octubre de 2013, después que la Fuerza de Tarea Conjunta realizara el despliegue en dos direcciones, uno al mando del Tcnl. DEM. Humberto Peralta y otro al mando del Tcnl. Luis Fernández

Rico, fueron alcanzados por disparos de armas de fuego de los comunarios que se encontraban en los cerros circundantes, luego el grupo bajo las órdenes del Tcnl. DEM Peralta, fue retenido cuando se encontraban bordeando un cerro, tal como se tiene del siguiente relato:

*“A 10 minutos de la erradicación, los primeros tiros llegaron a los policías que son los que han caído primero. Han caído son los policías que estaban arriba y han bajado corriendo estaban disparando como si fuéramos animales, nos hemos juntado todo el grupo. Ahí el Cnel. Peralta llamo diciendo que nos estaban atacando que por favor manden refuerzos algo, luego le dije mi Cnel. “vámonos porque acá nos van hacer volar a toditos”. De esa manera fuimos a otro lugar avanzando hacia la derecha avanzamos unos cinco metros y empezamos a bordear el cerro. Una vez que estábamos bordeando nos han venido a encañonar nos querían matar nos apuntaban a la cabeza. Nos han hecho desvestir nos han quitado todo lo que teníamos prácticamente estábamos con calzoncillo y una polera y descalzos. Los soldados tuvieron que correr por miedo teníamos que agruparnos para que no se escapen por otro lado porque estaban nerviosos los soldados, entonces ya hubieron varios disparos de proyectil por parte de los pobladores. Había una casa donde dije que ahí estaban los heridos donde el doctor les estaba curando. El doctor les puso vendas de presión; los heridos eran algunos por bala, piedras y con machete”<sup>52</sup>.*

En este primer hecho, se puede constatar una vulneración del derecho a la libertad de circulación de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta, perpetrada por los comunarios de Apolo, toda vez que la detención ilegal se realizó de forma arbitraria y haciendo uso de la fuerza, en total desconocimiento de las normas constitucionales y legales. Es más, el hecho de encañonarlos con armas implica violencia física y psicológica, tendiente a evitar que escapen y con el único ánimo de retenerlos ilegalmente.

---

52 Testimonio F-2.

Posteriormente, el segundo grupo de efectivos también fue reducido y retenido, como lo afirman las siguientes declaraciones:

*“De arriba seguían hostigando. Si escapábamos nos iban a agarrar pero junto al Cnel. Peralta se dijo que nos rendimos y que ya no queremos más enfrentamiento y que tenemos muertos. Ahí nos dijeron que muerto carajo además todos tiene que morir como perros carajo, entonces ya de arriba empezaron a llamar más gente como ya sabían nuestra ubicación, vengan pues a apoyar aquí ya tenemos a estos perros de mierda y comenzaron a arrojar piedras, uno dijo trae dinamita y otro dijo no mejor gasolina para quemarlos. Entonces con el Coronel dijimos ¿que hacemos? Tratar de salir por la derecha y dejar al muerto, tratamos de salir pero como todo era monte fue dificultoso y por el lado izquierdo de arriba vieron y de frente ya nos agarraron. Nos apuntaron con las armas de los policías, con rifles y máuser que ellos tenían”<sup>53</sup>.*

Luego de ser reducidos, los efectivos fueron golpeados y se les ordenó desvestirse para posteriormente ser trasladados a la escuela de la comunidad.

*Luego nos han dicho desvístanse perros de mierda quítense todo el equipo. Entonces les dijimos que si nos podíamos quedar con pantalón y botas. Que teníamos un muerto y queríamos recuperarlo. Ellos nos dijeron -nada carajo aquí los campesino andan pata pila así que ustedes igual van a caminar carajo- entonces, nos desvestimos”. Yo tenía un teléfono satelital y lo oculté con varias cosas para que ellos no puedan tomar. Me saque la mochila. Me desvestí nos quedamos en calzoncillo y en polera y pata pila”. Luego nos fuimos al sector para recoger al muerto. Cuando ya estábamos bajando ahí había otro grupo de gente y decían allá están les hemos agarrado a estos perros de mierda. Con palas, machetes y puñetes empezaron a sonarnos por la espalda. Nos decían apuren pues carajo nosotros no nos ubicábamos como era monte les dijimos por*

*donde bajábamos y nos gritaron por donde han subido pues perros de mierda. El Coronel iba cojeando con el palo del machete, nos golpearon llegamos a la colina y nos llevaron a la escuela, nos hicieron arrodillar, golpearon al Coronel Peralta, aquí está tu dialogo le decían. Les dijimos que queríamos recoger al muerto. Nos mandaron a cinco. Reconocieron a un policía y le dieron un culatazo en la cabeza le hicieron sangrar al policía y le obligaron a sacarse las botas bajo amenazas”<sup>54</sup>.*

Cuando ya se encontraban en la escuela, fueron divididos por grupos y trasladados a distintos lugares, donde los comunarios los amenazaron, insultaron y golpearon, utilizando a este efecto mangueras, palos y picotas. De igual forma, les ordenaron ponerse poleras y bailar entre ellos. Así lo evidencian testimonios de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta:

*“Una vez que llegamos al colegio sino me equivoco nos hicieron poner de boca al piso, pero antes, todo los que son soldados los llevaron a un lado, al médico a otro, a los policías a otro y a todos los que éramos instructores a otro y nos han tendido al piso. Es ahí donde nos pegaron, patearon. Todo el pueblo nos han dado con mangueras, palos picotas con pistolas también nos han dado. Al Coronel Peralta que estaba de Comandante le quería cortar la oreja, más bien uno lo detuvo luego he escuchado – hey, Comandante yo le he dicho que no entre a esta comunidad, ahora que los maten, -si que los quemen. Nos querían quemar vivos, más bien uno de ellos se apiado y aparte nos hicieron poner pollera. al Cnl. Peralta y a mí nos dijeron que bailemos, ó sea, como si fuéramos sus payasos. Nos empezaron a dar puñetes para que bailemos”<sup>55</sup>.*

Conforme se puede constatar, respecto al grupo comandado por el Cnel. Peralta, también existe una vulneración de su derecho a la libertad física, considerando que los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta fueron cercados, detenidos ilegalmente, golpeados y humillados. Estos actos fueron realizados en total inobservancia de

53 Testimonio F-3.

54 Testimonio F-3.

55 Testimonio F-2.

la Constitución Política del Estado y normas internacionales, que condenan cualquier restricción a la libertad física, si es que ésta no hubiera sido realizada conforme a ley. Los actos hostiles desarrollados por los comunarios de Apolo, definitivamente derivan en la vulneración del derecho a la libertad física, entre otros derechos, de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta.

Finalmente, el otro grupo que se encontraba retenido en una casa infestada de abejas tuvo que esperar hasta el 20 de octubre de 2013, para poder ser liberado, después de negociaciones, tal como se describe a continuación:

*“A nosotros nos han hecho caminar nos ponían al trípode, nos hacían arrodillar, se hacían la burla de nosotros. Nos han llevado a una casa fue una larga caminata y nos quedamos toda la noche ahí nos han hecho dormir ahí desnudos. No nos han dado nada nos han votado ahí todo maniatados y hacia frío. Al amanecer vimos que se empezaba a llenar de abejas todo ese sector debió haber un panal, nos fuimos a un costado. Ahí entraron los que nos estaban custodiando que eran cinco, nos dieron desayuno y nos comentaron que iba a ver dialogo que habían llegado aviones. Y ahí, a nosotros nos dio esperanzas porque pensábamos que nos matarían; entonces, seguíamos toda la mañana ahí en maniatados y les pedíamos que nos saquen del cuarto de las abejas, la pensaron y después de una hora recién nos han cambiado de cuarto. Después del almuerzo que nos invitaron les preguntamos que como era la situación que si iba a ver dialogo, pero seguíamos en maniatados. Cuando vino uno de ellos y nos dijo que estaba viniendo el Cnel. De la Fuente y recién nos soltaron y me quitaron la pollera. Luego vino un representante de Derechos Humanos y le mostramos las manillas y las polleras que nos pusieron y el nos dijo que iba a ir a dialogar para que no empeore la situación y que volvería para sacarnos. Nosotros esperábamos pacientemente mientras seguíamos recibiendo malos tratos, luego de eso volvieron el Tte. Goda y López y nos recogieron a la ambulancia”<sup>56</sup>.*

*“Dijeron que había llegado el General y que iba a haber una reunión, también estaba el Cnel. Arce. A las 14:00 de la tarde vino el General, rato antes nos soltaron las cuerdas. El Comandante nos dijo que ya vamos a solucionar. El Gral. De la Fuente a las 16:00 vino a sacarnos”<sup>57</sup>.*

Es pertinente señalar que las normas constitucionales establecen que nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley; ahora bien, en el caso analizado no se cumple ningún presupuesto legal para concluir que la detención de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta fue realizada observando la Ley, más por el contrario, la actuación de los comunarios se realizó de manera ilegal y arbitraria.

Sin perjuicio de lo señalado, la vulneración del derecho a la libertad física implica también una responsabilidad por parte del Estado, considerando que no se asumieron las acciones preventivas, logísticas y materiales para que estos hechos no ocurran.

En este orden de ideas, los tratados internacionales consagran aspectos relativos al derecho a la libertad física que los Estados partes se han comprometido a tutelar, respetar y garantizar, principalmente, la prescripción de que cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo a las normas jurídicas vigentes, caso contrario se incurriría en una detención arbitraria. La inobservancia a este presupuesto legal, acarrea una responsabilidad al Estado, considerando que la seguridad de sus ciudadanos es una obligación que no puede deslindar, más aún si se considera que esta seguridad implica estar exento de cualquier peligro y de riesgo.

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso East African Asians vs. Reino Unido, determinó que “derecho a la seguridad personal debe entenderse como un derecho sólo en el contexto de la libertad física”<sup>58</sup>. En consecuencia, la libertad física de los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta, debió ser asegurada y garantizada por el Estado, aspecto que en el caso analizado no ocurrió.

56 Testimonio F-1.

57 Testimonio F-4.

58 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso East African Asians vs. Reino Unido, 3 – 76, año 1973, Pág. 89.

## VI. CONCLUSIONES

1. El 19 y 20 de octubre de 2013, en la localidad de Apolo del Departamento de La Paz, mientras la Fuerza de Tarea Conjunta desarrollaba tareas de erradicación de cultivos de hoja de coca, en el marco del “Plan de Operaciones de Apolo”, se suscitaron violentos hechos producto de los cuales perdieron la vida el Oficial del Ejército Oscar Aldo Gironda Porrez, el Policía Johnny Reynaldo Quispe Chura, el Suboficial Willy Yujra Mamani y el médico Michael Joel Olivares Alba, mientras otros 22 efectivos resultaron heridos.
2. De los hechos expuestos en el presente informe, se establece el incumplimiento del Estado boliviano a sus obligaciones emergentes de la “relación especial de sujeción”, ya que durante los violentos hechos descritos, las autoridades estatales encargadas de los planes de erradicación no tomaron en cuenta el peligro que corrían los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta en la localidad de Apolo, aspecto que conocían perfectamente, toda vez que mediante un Voto Resolutivo en fecha 13 de julio de 2013, la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Franz Tamayo – Tupaj Katari, lo que determinó la vulneración de derechos humanos de los efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta.
3. Existe la violación del derecho a la vida, debido a la ausencia de medidas adoptadas para garantizar la vida de las víctimas, considerando que el operativo de erradicación desarrollado en la comunidad de Miraflores, no contempló con una adecuada planificación ante la situación de riesgo que fue advertida con antelación por los pobladores del lugar. Adicionalmente ante la vulneración aludida las responsabilidades del Estado emergen tanto en lo que respecta a la investigación, así como la sanción de los agentes vulneradores del derecho y la consecuente reparación de daños.
4. Las víctimas fueron sufrieron en repetidas ocasiones amenazas, insultos, golpes e incluso se les obligó a ponerse polleras y bailar; asimismo un grupo de efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta fue encerrado en una casa infestada de abejas y tuvo que soportar toda la noche sin dormir, desnudos y maniatados con manillas. Todo ello les ocasionó un padecimiento emocional, un sentimiento de miedo y humillación. Actos que se constituyeron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, que si bien fueron cometidos por los comunarios, resultaron de la falta de una planificación adecuada para la operación de erradicación, siendo en consecuencia el Estado responsable por incumplir su obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas, así como de realizar medidas efectivas para prevenir tales conductas en el ámbito de su jurisdicción.
5. Los hechos descritos en el presente informe, se constituyen en una afectación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, porque éstos han padecido sufrimientos durante el conflicto y después del mismo.
6. La detención de los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta fue realizada de manera ilegal y arbitraria, haciendo uso de la fuerza, en total desconocimiento de las normas constitucionales y legales, vulnerando el derecho a la libertad física. Así, la inobservancia de este presupuesto legal, acarrea una responsabilidad al Estado, considerando que la seguridad de sus ciudadanos es una obligación que no puede deslindar, más aún si se considera que esta seguridad implica estar exento de cualquier peligro y situaciones de riesgo.
7. Todas las acciones descritas precedentemente se efectuaron vulnerando los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado y tratados internacionales de derechos humanos.

## VII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Recomendar a los Ministerios de Defensa y Gobierno en el marco de sus atribuciones la implementación de los mecanismos pertinentes para que la Fuerza de Tarea Conjunta desarrolle sus actividades precautelando los Derechos Humanos de sus miembros, efectuando acciones planificadas adecuadamente y en coordinación con todas las instancias involucradas.

**SEGUNDA.** Recomendar al Vice Ministerio de Defensa Social, agotar todos los medios de diálogo con las comunidades productoras de hoja de coca para llevar a cabo las actividades de erradicación de forma concertada, evitando el uso de la fuerza y acciones vulneratorias de Derechos Humanos.

**TERCERA.** Recomendar al Ministerio Público que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, agilice las investigaciones hasta lograr el establecimiento de la verdad en torno a los hechos acaecidos en la comunidad de Miraflores los días 18 y 19 de octubre de 2013, así como el juzgamiento y sanción de todos los responsables, intelectuales y materiales.

**CUARTA.** Recomendar al Ministerio de Justicia que en coordinación con la Fuerza de Tarea Conjunta y respetando la opinión de los familiares de las víctimas, el diseño e implementación de medidas de reparación integral a favor de los mismos, que consideren:

- a) La asistencia psicoterapéutica que coadyuve a la adecuada elaboración de un proceso de duelo por la inesperada muerte de las víctimas.
- b) La indemnización pecuniaria, tomando en cuenta aspectos como el daño material e inmaterial ocasionados tanto a la víctima en sus proyectos de vida como a sus familiares.
- c) La implementación de medidas simbólicas que enaltezcan la memoria de las víctimas y que valoren el sufrimiento de sus familiares.

**QUINTA.** Recomendar a la Fuerza de Tarea Conjunta adoptar las medidas necesarias para evitar represalias físicas, psicológicas, morales, académicas, laborales, administrativas, o de cualquier otra índole; sean éstas directas o indirectas, así como cualquier sanción que vulnere los derechos de los efectivos que colaboraron en la investigación objeto del presente informe.

**Conciencia comprometida por los Derechos Humanos**





# DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[www.defensoria.gob.bo](http://www.defensoria.gob.bo)